



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 22 de marzo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 3200000031519, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN” (Sic)

Archivo Adjunto: Solicitud fin conciliacion CDHDF.pdf

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro Medio Notificación:

“Correo electrónico”

El particular adjuntó a su solicitud, escrito libre de fecha 22 de marzo del 2019, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] Lic. Antonio Sánchez
Encargado de la queja
(Número de expediente de queja)

...

II. Solicitud de información:

...

con el debido respeto comparezco y

E x p o n g o:

...

- Se solicita el documento de conciliacion 02/2018 SVG, en su version, en donde se haga referencia, unica y exclusivamente del solicitante, omitiendo desde



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

luego cualquier informacion de otras personas, en una version integra, pero reservando la informacion suprimida.

- En caso de no ser el acuerdo conciliatorio, al cual este relacionado la Queja del proemio del presente libelo, favor de indicar el numeral exacto y en consecuencia, brindar la informacion solicitada.
- Indique pormenorizadamente, la normatividad aplicada, a la reparacion del daño material e inmaterial.
- La fecha exacta del ofrecimiento de disculapa por parte de SEDESA.
- El plazo que se le otorgo a SEDESA para cubrir la reparacion del daño.
- La cantidad exacta de la reparacion del daño, y la tabla o medio por el cual se llevo a ese monto.

Dicha informacion debera proporcionarse unica y exclusivamente por el correo electronico del solicitante, para evitar el mal uso de la informacion solicitada.

...

Por lo que en inútiles y reiteradas repeticiones, a Ustedes, solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma, al suscrito (...), en calidad de persona discapacitada, solicitando la informacion de su interes.

SEGUNDO.- Se dé acceso irrestricto a la información solicitada, para ejercer mi derecho de defensa ante los Tribunales Internacionales.

TERCERO.- Sean admitidas las pruebas ofertadas.

CUARTO.- Se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del solicitante. [...]” (Sic)

II. El 22 de abril de 2019, previa ampliación de plazo, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: “Se adjunta respuesta” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: Resp_315_19_vf_CT.PDF



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

El archivo electrónico adjunto, corresponde al Oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/811/19**, de fecha 22 de abril de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) el 22 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 320000031519, donde solicita:

“...Solicitud de Información de Acuerdo de Conciliación.”

Asimismo, del archivo que anexó, se advierte el siguiente requerimiento:

“Lic. Antonio Sánchez Encargado de la queja (Número de expediente de queja)...

[...]

II. Solicitud de información:

[...]

- Se solicita el documento de conciliación 02/2018 SVG, en su versión, en donde se haga referencia, única y exclusivamente del solicitante, omitiendo desde luego cualquier información de otras personas, en una versión íntegra, pero reservando la información suprimida.
- En caso de no ser el acuerdo conciliatorio, al cual esté relacionado la Queja del proemio del presente libelo, favor de indicar el numeral exacto y en consecuencia, brindar la información solicitada.
- Indique pormenorizadamente, la normatividad aplicada, a la reparación del daño material e inmaterial.
- La fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de SEDESA.
- El plazo que se le otorgo a SEDESA para cubrir la reparación del daño.
- La cantidad exacta de la reparación del daño, y la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto...”

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 35 ter, fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en la información proporcionada por la Segunda Visitaduría General, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Al respecto, le informo que **no es procedente atender de manera favorable su requerimiento**, ya que no es posible dar acceso a la información que obra en la queja que refiere, lo anterior, ya que la Segunda Visitaduría General de este organismo, informó a esta Unidad de Transparencia, que el expediente de queja (Número de expediente de queja) sigue en trámite, toda vez que el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentra en etapa de seguimiento, lo anterior de acuerdo al artículo 130 del Reglamento Interno de la CDHDF, por lo que tanto la información relacionada con dicho expediente es información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 183 fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 5 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia de la CDHDF, la clasificación de la información que se encuentra relacionada con los requerimientos de la solicitud de información de mérito.

En este contexto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su **Cuarta Sesión Extraordinaria**, celebrada el 05 de abril de 2019, emitió el Acuerdo 001/04SE/CT/2019 para dar respuesta a la solicitud 320000031519, en el que se determinó que la información solicitada es de **acceso restringido en su modalidad de reservada**, de conformidad con los resultandos, consideraciones y acuerdos siguientes:

“...RESULTANDO

1. Que el día 22 de marzo de 2019, se tuvo por recibida la solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio **320000031519**, a la que se le asignó el número de expediente CDHDF/UT/315/19, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

{Se reprodujo texto de la solicitud de información}

2. Que la Unidad de Transparencia de la CDHDF, turnó la solicitud para su atención a la Segunda Visitaduría General, toda vez es el área de la Comisión responsable de la información requerida, quien a su vez, proporcionó la siguiente información:

Segunda Visitaduría General:

“...Se le informa a la persona solicitante que el expediente de queja (Número de expediente de queja) se encuentra en trámite, toda vez que el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentra en etapa de seguimiento, lo anterior de acuerdo al artículo 130 del Reglamento Interno de la CDHDF, de igual forma, la documentación requerida es de carácter reservado y confidencial, de conformidad con los artículos 5 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Federal, así como 10 de su Reglamento Interno así como los relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México y de acuerdo al modelo de investigación de violaciones a derechos humanos¹ tiene como una de sus funciones la protección de las personas peticionarias o denunciantes, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas. El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad...”

3. Que la Unidad de Transparencia de la CDHDF, por ser el área encargada de recibir, tramitar, responder las solicitudes de acceso a la información pública recibida en la CDHDF, una vez analizada la respuesta que proporcionó la Segunda Visitaduría General, puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información contenida en el expediente (**Número de expediente de queja**), **en razón de que el mismo se encuentra en trámite, toda vez que el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentra en etapa de seguimiento, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento Interno de la CDHDF.**

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer y acordar lo conducente en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169, 183 fracciones I, VII, IX, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 5 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.

II. Las y los integrantes del Comité, con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran la mejor valoración y desahogo del asunto tuvieron acceso al expediente de queja (**Número de expediente de queja**), relacionado con la solicitud de mérito.

III. El Comité, en primer término, del análisis y valoración que realizó advierte que el expediente (**Número de expediente de queja**), radicado en la Segunda Visitaduría General, **se encuentra en trámite, toda vez que el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentra en etapa de seguimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento Interno de la CDHDF.**

En este sentido, para la CDHDF uno de los principios que rige su actuación es la salvaguarda de la información que se relaciona con los expedientes que se encuentran

¹ Investigación de violaciones a derechos humanos, Presupuestos y manual de métodos y procedimientos. CDHDF. México, 2011, pág. 48



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

en trámite de investigación –como es el caso que nos ocupa-, acorde con el principio de máxima confidencialidad previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 5.-...

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

Resulta importante señalar que el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

En este mismo sentido, el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes de queja, en concordancia con el artículo 51 de la Ley, ya transcrito.

ARTÍCULO 83.- La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por parte legítima, y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros

Sin embargo, en estos casos, conforme al marco normativo aplicable, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o de acceso restringido. Por lo tanto, la información referente al expediente (Número de expediente de queja), radicado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

en la Segunda Visitaduría General, se encuentra en trámite, toda vez que el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentra en etapa de seguimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento Interno de la CDHDF, por lo tanto no se puede proporcionar ya que aún no se ha determinado su conclusión; y la divulgación de la información que obra en el expediente de referencia, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha este Organismo no cuenta con los elementos que permitan hacer un pronunciamiento final sobre el caso en comento, por lo que la información que obra en el expedientes de mérito debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de la investigación. Lo anterior de conformidad con el **artículo 183, fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en relación con los **artículos 5 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, arriba citados.**

[Se insertó artículo 183, fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.]

Es precisamente bajo esta premisa que el modelo de investigación de violaciones a derechos humanos tiene como una de sus funciones la protección de los quejosos o denunciantes, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas. El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.

En este sentido, **el Comité reitera que la información referente al expediente (Número de expediente de queja), deberá continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Segunda Visitaduría General, por 3 años o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido** y, por tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 171 párrafo tercero, 183, fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 5 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 130 del Reglamento Interno de la CDHDF, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 88, 90, 169, 183, 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.

A C U E R D A

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta dada por la Segunda Visitaduría General, para dar respuesta a la solicitud con folio **320000031519** y se **NIEGA** el acceso a la información referente al expediente (**Número de expediente de queja**), radicado en la Segunda Visitaduría General, en términos del considerando III, por tratarse de **información de acceso restringido** en su modalidad de reservada por tres años, por encontrarse en etapa de trámite y aún no se ha determinado su conclusión.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante. Lo anterior deberá realizarse a través del medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la persona solicitante sobre el derecho que tiene para interponer recurso de revisión en contra de esta determinación, así como el modo y el plazo para hacerlo.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Cuarta Sesión Extraordinaria CT/CDHDF/04SE/2019 celebrada en el domicilio legal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el día 05 de abril de 2019...”

Finalmente, le comento que, para el caso de que usted tenga el carácter de peticionario o agraviado dentro del expediente de mérito, puede optar por la vía prevista en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal que señala:

Artículo 51.-...

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

Es decir, también puede optar por el trámite de acudir directamente con la o el Visitador que conoce del asunto en cuestión, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para conocer la información hoy requerida.

Lo anterior se informa, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

[Se insertó precepto normativo citado]

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

[Se insertó precepto normativo citado]

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que **en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación**, el cual establece la **presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones**.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx." (Sic)

III. El 29 de abril de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por medio del cual la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]"

Recurso de Revisión: Se interpone
Folio: 320000031519



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

...
Dicho esto continuo, con mi exordio:

II:- SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Y/O DIRECCION GENERAL JURIDICA Y/O UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...

- III.- manifestando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo: (...)
- mayor de 18 años, mexicano por nacimiento, acompañando ine, con la personalidad de Recurrente y/o Denunciante y/o Quejoso.
 - con el debido respeto comparezco y

Expongo:

IV. ACTO QUE SE RECURRE

Solicitud de información: **320000031519**

- Se solicita el documento de conciliación 02/2018 SVG, en su versión, en donde se haga referencia, única y exclusivamente del solicitante, omitiendo desde luego cualquier información de otras personas, en una versión íntegra, pero reservando la información suprimida.
- En caso de no ser el acuerdo conciliatorio, al cual esté relacionado la Queja del proemio del presente libelo, favor de indicar el numeral exacto y en consecuencia, brindar la información solicitada.

- 1.- Indique pormenorizadamente, la normatividad aplicada, a la reparación del daño material e inmaterial.
- 2.- La fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de SEDESA.
- 3.- El plazo que se le otorgó a SEDESA para cubrir la reparación del daño.
- 4.- La cantidad exacta de la reparación del daño, y la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto.

- Dicha información deberá proporcionarse única y exclusivamente por el correo electrónico del solicitante, para evitar el mal uso de la información solicitada.

V.- La presente controversia pretendió ser contestada el mismo día 22 de Abril de 2019, mediante oficio fechado el 22 de Marzo de 2019, cuya captura electrónica se reproduce, como sigue:

[Se insertó captura de pantalla del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/811/19]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

VI.- RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Si bien es cierto compete a la **CDHDF**, otorgar la información solicitada, pues de conformidad con el artículo 132 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le corresponde lo siguiente:

“Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I a III,...

IV. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

V a XIV,..."

y la cual después de varias visitas en forma personal realizo el recurrente para informarse del avance de su queja, dichas interrogantes, no fueron resueltas a cabalidad, por lo que en aras de obtener la transparencia del multicitado acuerdo de conciliación, y al no cubrir las lagunas existentes, es por ello que me vi obligado a solicitar lo que en Derecho, me corresponde, pues los Entes Obligados solicitados, deben tener la información a detalle, por una parte la **CDHDF**, que mantiene el acuerdo conciliatorio, no menos cierto es que **SEDESA**, está en el deber de contar con la información que se le requirió, como enseguida se muestra, pormenorizando los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2º, establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Siendo el caso que nos ocupa, que el peticionario de la información, solicito la misma, bajo la personalidad de denunciante o quejoso, en calidad de persona con discapacidad, es decir que es a él exclusivamente a quien le afecta de manera directa, el que no se le proporcione la información requerida, que la cerrazón y obstinación en negar lo que en Derecho me corresponde vulnera de manera flagrante el siguiente numeral, que a la letra dice:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciados o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Los denunciados o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento que lo deseen.

Es fuera de lugar su pronunciación cuando dice: “también puede optar por el trámite de acudir directamente con la o el visitador que conoce del asunto en cuestión”...

En virtud que como ya se señaló el recurrente y/o quejoso, se presentó en innumerables ocasiones a recibir todo tipo de información, sin embargo dichas contestaciones fueron escuetas, desorientadoras y confusas.

a) cuando hubo necesidad de recibir copias certificadas se tardaron más de un año en proporcionarlas. (se solicitaron en fecha 14 de Julio de 2017 y se entregaron el 16 de Octubre de 2018).

b) el resumen médico, fue emitido en data de 20 de mayo del año 2013 y fue entregada hasta el 16 de Octubre de 2018.

c) En la misma data de 14 de julio de 2017, se solicitó fuera interpuesta la queja pertinente, en contra de quien resultara responsable, sobre el desconocimiento de dicha probanza, al quejoso (...), situación en la que fue omisa la comisión, pues nunca dio el curso legal a lo solicitado.

ARTÍCULO 83.

La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

I.- sean solicitadas por parte legítima

Violentando los siguientes articulados:

ARTICULO 53.- Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos según establezcan su Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 64.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá asimismo solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El organismo disciplinario informará a la Comisión acerca de las sanciones impuestas en su caso.

- **Artículo 121.-** Los sujetos Obligados, deberán mantener impresa para consulta de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:

Fracción XXXVII
RECOMENDACIONES DE LA CDH DE CDMX

La relación del número de recomendaciones emitidas al sujeto obligado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las acciones que han llevado a cabo para su atención; y el seguimiento de cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de derechos Humanos que les corresponda;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

De sus archivos Fracción_37_a_4toT2018 “Recomendaciones” y Fracción_37_b_4toT2018 “Casos especiales”, no es visible documento alguno relacionado al trimestre solicitado a partir del 1 de Octubre a 31 de Diciembre de 2018.

Documentos visibles en la siguiente liga:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f37.php>

Continúa el reclamo:

- Se solicita el documento de conciliación 02/2018 SVG, en su versión, en donde se haga referencia, única y exclusivamente del solicitante, omitiendo desde luego cualquier información de otras personas, en una versión íntegra, pero reservando la información suprimida.
- En caso de no ser el acuerdo conciliatorio, al cual esté relacionado la Queja del proemio del presente libelo, favor de indicar el numeral exacto y en consecuencia, brindar la información solicitada.

“Al respecto, le informo que no es procedente atender de manera favorable su requerimiento, ya que no es posible dar acceso a la información que obra en la queja que refiere, lo anterior, ya que la Segunda Visitaduría General de este organismo, informó a esta Unidad de Transparencia, que el expediente de queja (Número de expediente de queja) sigue en trámite, toda vez que el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentra en etapa de seguimiento, lo anterior de acuerdo al artículo 130 del Reglamento Interno de la CDHDF1 , por lo que tanto la información relacionada con dicho expediente es información reservada, en Términos de lo dispuesto en los artículos 183 fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia,

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de Fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los Expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que Sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y No la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 5 Artículo 5.- Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles gratuitos y expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

concentración y rapidez, procurando en medida de lo posible el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, las autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las sanciones. El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca. No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. Y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”.

Sin embargo la misma Ley alude:

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. **No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

I. **Se trate de violaciones graves de derechos humanos**

...

A la luz de lo antes expuesto es prescindible establecer lo siguiente:

1) El Ente obligado de manera alguna demostró la “prueba de daño” que pudiera ocasionar al Estado o a la sociedad, el que dicha información solicitada fuera proporcionada al Denunciante y/o persona agraviada y/o Quejoso, hoy Recurrente.

2) El Recurrente al momento de solicitar la información, rubricó bajo protesta de decir verdad, ser el Denunciante y/o persona agraviada y única interesado en recibir dicha información, para su propio interés, en su numeral segundo, aduce.- “se dé acceso irrestricto a la información solicitada, para ejercer mi derecho de defensa ante los Tribunales Internacionales”.

Pues dichas documentales se han ofrecido como pruebas SUPERVENIENTE a los siguientes Amparos Penales y Administrativos:

...

3) Al Recurrente se le indico que la Queja en cuestión había finalizado, es decir se le indico que el proceso de investigación había finalizado al decir, en fecha 18 de Febrero de 2019: ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

En este momento es importante traer a colación el arabigo 130, invocado en su Resp_315_19_vf_CT.PDF.

...El Visitador...presentara por escrito a la autoridad o al servidor público...,

aa) la propuesta de conciliación (la supuesta firma del acuerdo conciliatorio fue firmada, el 22 de Noviembre de 2018, por el servidor público de SEDESA, por el Dr. Raúl Ríos Garza) Información tomada del boletín 1782018.PDF

[Se insertó captura de pantalla del boletín publicado por el sujeto obligado]

bb) previamente consensuada con la parte quejosa... (A la fecha de 4 de Diciembre de 2018, fui informado que SEDESA, por medio del Dr. Raúl Ríos Garza, manifestó su compromiso de dar cumplimiento a los puntos de conciliación, el quejoso firmo el acuerdo conciliatorio en fecha posterior a la Autoridad el 18 de Febrero de 2019)”

...

Y una vez cumplidas las medidas conciliatorias, se concluya el procedimiento a través del acuerdo respectivo. (Supuestamente no ha concluido el acuerdo, **por la falta de SEDESA en cubrir el monto acordado y ofrecer las disculpas a que se comprometió**)

d) “solicita...que sus datos personales se mantengan en estricta confidencialidad...ello en tanto en el instrumento conciliatorio como el proceso y acciones derivadas para su cumplimiento”.

...

1.- Indique pormenorizadamente, la normatividad aplicada, a la reparación del daño material e inmaterial.

En nada afecta a Autoridad alguna o a algún miembro de la sociedad, que se tenga conocimiento de la normativa aplicada a la reparación del daño material e inmaterial, por el contrario, cumpliría a cabalidad el acceso a la información indispensable para la sociedad, porque de una búsqueda intensa en internet y diversos códigos civiles, no encontré algún referente al tema, motivo por el cual y con el Derecho que me asiste, requerí a la Autoridad competente dicha información, siendo los Entes Obligados “CDHDF” y “SEDESA” omisos y negligentes en proporcionar lo solicitado, como si dicha información fuese secreta e inaccesible.

- **Artículo 122.-** Los sujetos Obligados, deberán mantener impresa para consulta de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

2.- La fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de SEDESA.

Los Entes Obligados “CDHDF” y “SEDESA” omisos y negligentes en proporcionar lo solicitado

3.- El plazo que se le otorgo a SEDESA para cubrir la reparación del daño.

Los Entes Obligados “CDHDF” y “SEDESA” omisos y negligentes en proporcionar lo solicitado

4.- La cantidad exacta de la reparación del daño, y la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto.

Los Entes Obligados “CDHDF” y “SEDESA” omisos y negligentes en proporcionar lo solicitado

PRUEBAS

Se ilustra con la siguiente captura fotográfica:

Sentencia del R.P.15/2018, captura fotográfica, puede visualizarse la sentencia completa en la página del “sise”:

...

INE...

Opinión Médica de la Queja...

Por lo que en inútiles y reiteradas repeticiones, a Ustedes Comisionados, solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma, solicitando el Recurso de Revisión, al recurrente (...), **en calidad de persona discapacitada**, solicitando la información de su interés.

SEGUNDO.- Se dé acceso irrestricto a la información solicitada, para ejercer mi derecho de defensa ante los Tribunales Internacionales.

TERCERO.- Sean admitidas las pruebas ofertadas.

CUARTO.- Se aplique **la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del solicitante.** [...]” (Sic)

IV. El 29 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1669/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

V. El 03 de mayo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 22 de mayo de 2019, se notificó al particular la admisión de su recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, de igual forma, se notificó al sujeto obligado, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VII. El 29 de mayo de 2019, visto el correo electrónico de misma fecha, mediante el cual el servidor del correo electrónico de este Instituto notificó que no fue posible entregar el acuerdo de admisión referido, en las direcciones electrónicas correspondientes al sujeto obligado, derivado de un fallo en la entrega, a fin de privilegiar el principio de legalidad y certeza jurídica, se ordenó notificar el acuerdo que precede al sujeto obligado, en el domicilio de su Unidad de Transparencia.

VIII. El 30 de mayo de 2019, se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el domicilio de su Unidad de Transparencia, mediante oficio **MX09.INFODF.6CCE/2.4/009/2019**, de misma fecha, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

IX. El 10 de junio de 2019, a través de tres correos electrónicos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado por medio del Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

- Correo electrónico (1), de fecha 10 de junio del 2019, del cual se desprende lo siguiente:

“En cumplimiento al acuerdo notificado a esta Comisión, el día 30 de mayo del presente año, mediante el cual admite a trámite el Recurso de Revisión 1669/2019. Al respecto, se anexan los alegatos correspondientes (se envían en formato *PDF* y en formato word editable.)

No omito comentarle que los Anexos UNO; DOS y TRES, que refiere el oficio adjunto, que contienen las constancias que acreditan la emisión de una Respuesta Complementaria y Anexo (acuerdo de Conciliación 002/2018) enviados en formato electrónico a la cuenta de correo del hoy recurrente, se entregan en forma física en el área de recepción de documentos de ese H. Instituto.

Sin más, reciba un cordial saludo” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico referido (1), oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1220/2019**, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo siguiente:

[...] CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. De las constancias remitidas por el Instituto a este Organismo, se advierte que el ciudadano expuso:

“...VI.- Razones o motivos de Inconformidad

Si bien es cierto, compete a la CDHDF, otorgar la información solicitada, pues de conformidad con el artículo 132 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le corresponde lo siguiente:

“Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I a la III...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

IV. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

V a XIV...

*y la cual después de varias visitas en forma personal realizo el recurrente para informarse del avance de su queja, dichas interrogantes, no fueron resueltas a cabalidad, por lo que en aras de obtener la transparencia del multicitado acuerdo de conciliación, y al no cubrir las lagunas existentes, es por ello que me vi obligado a solicitar lo que en Derecho, me corresponde, pues los Entes Obligados solicitados, deben tener la información a detalle, por una parte la **CDHDF**, que mantiene el acuerdo conciliatorio, no menos cierto es que **SEDESA**, está en el deber de contar con la información que se le requirió, como enseguida se muestra, pormenorizando los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

***Artículo 2º**, establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”*

Al respecto, es procedente precisar que la información relativa a los Acuerdos de Conciliación que realiza este organismo, se publica conforme a la fracción IV del artículo 132 de la ley de Transparencia vigente, como bien lo indica el hoy recurrente. **Sin embargo, debe tomarse en consideración que el acuerdo de conciliación, es información que se encuentra en trámite, debido a que se continúan las diligencias, para que se tenga o no por cumplido. Incluso, para el incumplimiento de dicho acuerdo de conciliación, se deberá de continuar con el trámite de investigación de la queja.**

En ese sentido, el acuerdo de conciliación que fue requerido, es información considerada como reservada, de acuerdo al acuerdo del comité mencionado en la respuesta proporcionada.

No obstante lo anterior, en principio de máxima publicidad, y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se decidió elaborar una versión pública del Acuerdo Conciliatorio materia del presente medio de impugnación, la cual se encuentra publicado en el Portal de Transparencia, ello, en atención a que el Segundo Visitador de este Organismo, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene este Organismo, el suscrito determinó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

se subiera a dicho portal en versión pública el acuerdo de conciliación correspondiente...”

En ese contexto, mediante la emisión de una **respuesta complementaria**, se **envió a la dirección de correo, del hoy recurrente, un anexo que contiene la versión pública del Acuerdo de Conciliación 002/2018**, en formato electrónico, así como el link donde puede consultarlo. Sin que esto implique que el asunto en cuestión, la queja y su acuerdo de conciliación, hayan perdido su naturaleza de información clasificada como confidencial y reservada, toda vez que dicho acuerdo continua en proceso de cumplimiento, y como se ha mencionado, para el caso de que el mismo no sea cumplido, la queja será re-aperturada.

Con lo anterior, **quedó garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, resaltando que se tomaron las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, publicando dicho acuerdo en versión pública, a efecto de proteger la información relacionada con los peticionarios, garantizando de esta forma, tanto el derecho de acceso a la información de las personas, como la protección de la información confidencial de las partes que intervienen como agraviadas en las investigaciones que conoce este Organismo.**

Segundo. El Ciudadano también expresó lo siguiente:

“...Siendo el caso que nos ocupa, que el peticionario de la información, solicito la misma, bajo la personalidad de denunciante o quejoso, en calidad de persona con discapacidad, es decir que es a él exclusivamente a quien le afecta de manera directa, el que no se le proporcione la información requerida, que la cerrazón y obstinación en negar lo que en Derecho me corresponde vulnera de manera flagrante el siguiente numeral, que a la letra dice:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento que lo deseen.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

“Es fuera de lugar su pronunciación cuando dice: “también puede optar por el trámite de acudir directamente con la o el visitador que conoce del asunto en cuestión”...

En virtud que como ya se señaló el recurrente y/o quejoso, se presentó en innumerables ocasiones a recibir todo tipo de información, sin embargo dichas contestaciones fueron escuetas, desorientadoras y confusas.

a) cuando hubo necesidad de recibir copias certificadas se tardaron más de un año en proporcionarlas. (se solicitaron en fecha 14 de Julio de 2017 y se entregaron el 16 de Octubre de 2018).

b) el resumen médico, fue emitido en data de 20 de mayo del año 2013 y fue entregada hasta el 16 de Octubre de 2018.

c) En la misma data de 14 de julio de 2017, se solicitó fuera interpuesta la queja pertinente, en contra de quien resultara responsable, sobre el desconocimiento de dicha probanza, al quejoso (...), situación en la que fue omisa la comisión, pues nunca dio el curso legal a lo solicitado.

ARTÍCULO 83.

La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

I.- sean solicitadas por parte legítima

Violentando los siguientes articulados:

ARTICULO 53.- Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos según establezcan su Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no obstante los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 64.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá asimismo solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El organismo disciplinario informará a la Comisión acerca de las sanciones...”

“...Continúa el reclamo:

Se solicita el documento de conciliación 02/2018 SVG, en su versión, en donde se haga referencia, única y exclusivamente del solicitante, omitiendo desde luego cualquier información de otras personas, en una versión íntegra, pero reservando la información suprimida.

En caso de no ser el acuerdo conciliatorio, al cual esté relacionado la Queja del proemio del presente libelo, favor de indicar el numeral exacto y en consecuencia, brindar la información solicitada.

“Al respecto, le informo que no es procedente atender de manera favorable su requerimiento, ya que no es posible dar acceso a la información que obra en la queja que refiere, lo anterior, ya que la Segunda Visitaduría General de este organismo, informó a esta Unidad de Transparencia, que el expediente de queja (Número de expediente de queja) sigue en trámite, toda vez que el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentra en etapa de seguimiento, lo anterior de acuerdo al artículo 130 del Reglamento Interno de la CDHDF1, por lo que tanto la información relacionada con dicho expediente es información reservada, en Términos de lo dispuesto en los artículos 183 fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia, Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de Fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los Expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que Sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y No la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 5 Artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

5.- Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles gratuitos y expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, procurando en medida de lo posible el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, las autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las sanciones. El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca. No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. Y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”.

Sin embargo la misma Ley alude:

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

*Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
I. Se trate de violaciones graves de derechos Humanos*

A la luz de lo antes expuesto es prescindible establecer lo siguiente:

1) El Ente obligado demostró la “prueba de daño” que pudiera ocasionar al Estado o a la sociedad, el que dicha información solicitada fuera proporcionada al Denunciante y/o persona agraviada y/o Quejoso, hoy Recurrente.

2) El Recurrente al momento de solicitar la información, rubrico bajo protesta de decir verdad, ser el Denunciante y/o persona agraviada y única interesado en recibir dicha información, para su propio interés, en su numeral segundo, aduce.- “se dé acceso irrestricto a la información solicitada, para ejercer mi derecho de defensa ante los Tribunales Internacionales”

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

3) Al Recurrente se le indico que la Queja en cuestión había finalizado, es decir se le indico que el proceso de investigación había finalizado al decir, en fecha 18 de Febrero de 2019: “Derivado de la investigación llevada a cabo –

a) y que se acredito la violación, al derecho a la salud en agravio del señor (...), se le informo que el expediente de queja se incluyó en el sistema conciliatorio, por ende se le explico el contenido y alcance del mismo”...

b) “Se le detallaron las vertientes material e inmaterial de reparación”...

c) “por lo que manifiesta que está de acuerdo con la propuesta conciliatoria en su conjunto a fin de que se haga valida y se materialice de acuerdo a lo señalado por la Secretaria de Salud de esta Ciudad”...

En este momento es importante traer a colación el arábigo 130, invocado en su Resp_315_19_vf_CT.PDF.

*...El Visitador...presentara por escrito a la autoridad o al servidor público...,
aa) la propuesta de conciliación (la supuesta firma del acuerdo conciliatorio fue firmada, el 22 de Noviembre de 2018, por el servidor público de SEDESA, por el Dr. Raúl Ríos Garza)*

Información tomada del boletín 1782018.PDF

bb) previamente consensuada con la parte quejosa... (A la fecha de 4 de Diciembre de 2018, fui informado que SEDESA, por medio del Dr. Raúl Ríos Garza, manifestó su compromiso de dar cumplimiento a los puntos de conciliación, el quejoso firmo el acuerdo conciliatorio en fecha posterior a la Autoridad el 18 de Febrero de 2019)

Se ilustra con la siguiente captura fotográfica: [...]

*Y una vez cumplidas las medidas conciliatorias, se concluya el procedimiento a través del acuerdo respectivo. (Supuestamente no ha concluido el acuerdo, **por la falta de SEDESA en cubrir el monto acordado y ofrecer las disculpas a que se comprometió**)*

d) “solicita...que sus datos personales se mantengan en estricta confidencialidad...ello en tanto en el instrumento conciliatorio como el proceso y acciones derivadas para su cumplimiento”.

Se ilustra con la siguiente captura fotográfica: [...]

[...fotos]

1.- Indique pormenorizadamente, la normatividad aplicada, a la reparación del daño material e inmaterial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

En nada afecta a Autoridad alguna o a algún miembro de la sociedad, que se tenga conocimiento de la normativa aplicada a la reparación del daño material e inmaterial, por el contrario, cumpliría a cabalidad el acceso a la información indispensable para la sociedad, porque de una búsqueda intensa en internet y diversos códigos civiles, no encontré algún referente al tema, motivo por el cual y con el Derecho que me asiste, requerí a la Autoridad competente dicha información, siendo los Entes Obligados “CDHDF” y “SEDESA” omisos y negligentes en proporcionar lo solicitado, como si dicha información fuese secreta e inaccesible.

Artículo 122.- Los sujetos Obligados, deberán mantener impresa para consulta de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:

2.- La fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de SEDESA.

Los Entes Obligados “CDHDF” y “SEDESA” omisos y negligentes en proporcionar lo solicitado

3.- El plazo que se le otorgo a SEDESA para cubrir la reparación del daño.

Los Entes Obligados “CDHDF” y “SEDESA” omisos y negligentes en proporcionar lo solicitado

4.- La cantidad exacta de la reparación del daño, y la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto.

Los Entes Obligados “CDHDF” y “SEDESA” omisos y negligentes en proporcionar lo solicitado...”

Respecto de sus manifestaciones, se advierte que el ciudadano se queja básicamente de los siguientes puntos:

- Dice haber solicitado la información bajo la personalidad de denunciante o quejoso, en calidad de persona con discapacidad, es decir que es a él exclusivamente a quien le afecta de manera directa, el que no se le proporcione la información requerida.

En este punto, es importante precisar que nos encontramos ante una solicitud de acceso a la información pública; la cual, no requiere que el peticionario acredite un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

interés subjetivo ni una acreditación legal. En ese sentido, no debe pasar desapercibido que los temas de los cuales requiere la información, pudieran contener información de carácter confidencial, como se le mencionó en la respuesta primigenia.

El ejercicio de transparencia, únicamente se puede realizar sin que se revelen datos considerados clasificados. Es decir, la respuesta debe atender la vía de acceso ejercitada por el ciudadano. Más adelante se hará referencia al presente argumento.

- Se queja de la clasificación de reserva del expediente de queja (Número de expediente de queja), pues considera que no se demostró una prueba de daño.

Al respecto, me permito reiterar el carácter reservado del expediente referido, con base en los motivos y fundamentos que el Comité de este Organismo argumentó, tal y como se le indicó en la respuesta primigenia, en la que se expuso lo siguiente:

“...el expediente de queja (Número de expediente de queja) sigue en trámite, toda vez que el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentra en etapa de seguimiento, lo anterior de acuerdo al artículo 130 del Reglamento Interno de la CDHDF , por lo que tanto la información relacionada con dicho expediente es información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 183 fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 5 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal....” (foja 2 de la respuesta primigenia)

Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 130, del Reglamento Interno de este organismo, en el sentido de que se concluye el procedimiento con el acuerdo respectivo, hasta en tanto se cumplan las medidas conciliatorias, cuyo cumplimiento se encuentra aún en seguimiento, por tanto mientras se encuentre en trámite se considera de carácter reservada, tal y como se indicó en la respuesta primigenia.

- Señala que este organismo, fue omiso y negligente al no proporcionar la información relacionada con los 4 puntos que refiere.

Por lo que hace la información relacionada con los puntos 1 2 3 y 4 que enumera el hoy recurrente y que fueron materia de la solicitud primigenia, se informa a ese H. Instituto que, **mediante respuesta complementaria, se envió puntual respuesta a cada uno de los requerimientos de información del ciudadano, la cual se anexa para mejor referencia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Con lo anterior, se atendió la vía por la cual el particular ejerció su derecho de acceso, sin dejar de proteger la información confidencial relacionada con las personas agraviadas, toda vez que el ejercicio de transparencia, únicamente se puede realizar sin que se revelen datos considerados clasificados, como lo afirmamos en párrafos anteriores, ya que el hoy recurrente se queja de que él solicitó la información *“bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser el Denunciante y/o persona agraviada y única interesado en recibir dicha información, para su propio interés”*.

- Se queja de que no es procedente optar por el trámite de acudir directamente con la o el visitador que conoce del asunto en cuestión, En virtud manifiesta que se presentó en innumerables ocasiones a recibir todo tipo de información, sin embargo, dichas contestaciones fueron escuetas, desorientadoras y confusas.

Finalmente, no omito mencionar que es obligación de esta Unidad de Transparencia, orientar a los ciudadanos al trámite de que se trate cuando así se requiera, al respecto, a la luz de lo que se manifestó en los párrafos precedentes, y toda vez que la información que requiere, como lo es: los montos relativos a la reparación de daño, **es considerada como información confidencial**, se dejó a salvo el derecho del particular para hacerlo valer, para el caso de que tenga el carácter de agraviado dentro del asunto que nos ocupa, de acudir a la Segunda Visitaduría y que se le informe personalmente, el estado que guarda su expediente, y le resuelva las dudas que tenga al respecto, incluidas la relacionada con la reparación de daño, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 51 de la Ley de la Comisión. La supuesta información recibida por parte de la 2da Visitaduría, escapa a la jurisdicción de esta Unidad de Transparencia.

Emisión de una Respuesta Complementaria

Como se informó en párrafos anteriores, este Organismo, emitió una respuesta complementaria que fue enviada a la cuenta de correo del hoy recurrente, misma que se adjunta al presente para mayor referencia con el número de oficio Oficio No. CDHDF/OE/DGJ/UT/1219/2019.

Con la Respuesta Complementaria emitida se garantiza el derecho en materia de acceso a la información del solicitante en los términos precisados en el cuerpo del presente escrito, ya que mediante esta, **se adjuntó en formato electrónico el Anexo correspondiente a la versión pública del Acuerdo de Conciliación materia del presente recurso, asimismo, con dicha respuesta complementaria, sus requerimientos han sido atendidos de manera puntual y apegada a**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

derecho en base a los principios que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin cometer agravios contra el recurrente. Acreditando con ello, la legalidad de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

En tales circunstancias y de acuerdo con lo que dispone el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia vigente, que en su literalidad versa:

[Se citó precepto normativo citado]

En relación con lo que dispone el artículo 249, fracción II que dice:

[Se citó precepto normativo citado]

Es procedente solicitar a ese H. Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación, toda vez que con la respuesta complementaria emitida por este organismo, misma que atiende los puntos solicitados por el particular en su solicitud primigenia, con base en los argumentos y fundamentos que en ella se basa, acreditándose así la legalidad de la misma, **ha quedado sin materia el recurso, por lo que al no existir controversia alguna o bien, al no haber afectación al derecho de acceso a la información del hoy recurrente, procede su sobreseimiento.**

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda a **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

P R U E B A S

1. Hacemos nuestras todas las pruebas admitidas en el Acuerdo Admisorio de fecha 03 de mayo de 2019;
2. La copia simple de la respuesta primigenia, emitida mediante oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/811/19, la cual se anexa para mejor proveer. **(ANEXO UNO)**
3. La copia simple del Oficio No. CDHDF/OE/DGJ/UT/1219/2019 de **Respuesta Complementaria** así como del **Anexo (se envía a ese H. Instituto de forma**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

impresa) consistente en la versión pública del Acuerdo de Conciliación 002/2018, mismos que se enviaron en formato electrónico al solicitante el día 10 de junio de 2019, a la cuenta de correo (...) (ANEXO DOS)

4. La constancia impresa del envío de dos correos electrónicos a la cuenta del recurrente de la respuesta complementaria así como su Anexo consistente en el Acuerdo de Conciliación 002/2018. **(ANEXO TRES)**

Cabe precisar que fue necesario enviar la información en dos correos electrónicos debido al peso de los archivos enviados.

Asimismo, le informo, que de los dos correos electrónicos enviados al solicitante, se marcó copia a las direcciones de correo de ese H. Instituto: ponencia.sanmartin@infodf.org.mx , recursoderevision@infodf.org.mx y dirección.juridica@infodf.org.mx

5. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **C. Marina Alicia San Martín Reboloso, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por el solicitante (...).

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al 123, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éstos dos últimos instrumentos jurídicos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se se **Sobresea** en el presente medio de impugnación.” (Sic)

- Correo electrónico (2), de fecha 10 de junio de 2019, dirigido a la parte recurrente y emanado de la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“En alcance al oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/811/2019** por el que se da respuesta a la solicitud de folio 320000031519. Con la intención de favorecer al máximo el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y de brindar claridad adicional, se anexa el oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1219/2019** en formato *pdf* escaneado.

Asimismo, se envía el Anexo en formato electrónico pdf. que contiene la versión publica del Acuerdo de conciliación 002/2018.

Cabe señalar que debido al peso de los archivos la información se envía en dos correos electrónicos, siendo el presente el 1 de 2. [...] (Sic)

Adjunto al correo electrónico anterior (2), se envió el oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1219/2019**, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al ahora recurrente, por medio del cual manifestó lo siguiente:

[...] Como alcance al oficio de respuesta **CDHDF/OE/DGJ/UT/811/2019** me permito informarle lo siguiente:

Usted realizó en su solicitud primigenia los siguientes requerimientos:

[Se transcribió solicitud de información de mérito]

Mediante oficio de respuesta referido, se le informo que:

[Se transcribió parte de la respuesta a la solicitud de información de mérito]

Asimismo, se transcribió el Acuerdo de Comité mediante el cual se clasifica la información relacionada con su solicitud.

No obstante lo anterior, en principio de máxima publicidad, a través de la presente respuesta complementaria, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con relación a su solicitud donde requirió:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

- **Se solicita el documentos de conciliación 02/2018 SVG, en su versión, en donde se haga referencia, única y exclusivamente del solicitante, omitiendo desde luego cualquier información de otras personas, en una versión integra, pero reservando la Información, suprimida.**
- **En caso de no ser el acuerdo conciliatorio, al cual esté relacionado la Queja del proemio del presente libelo, favor de indicar el numeral exacto y en consecuencia, brindar la información solicitada.**

Le comento que a la fecha del presente oficio, la versión pública del Acuerdo de Conciliación solicitado, se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de la Comisión, en lo referente al artículo 132 fracción IV, que puede consultar mediante el siguiente link:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2018/art_132/fr_IV/Conciliacin2_2018Versionpublica.pdf

Asimismo, dicho Acuerdo se envía a su dirección de correo en formato pdf., de igual forma se le aclara que efectivamente, es el acuerdo sobre el cual versa la solicitud de información.

Con relación a su requerimiento:

- **Indique pormenorizadamente, la normatividad aplicada, a la reparación del daño material e inmaterial.**

La normatividad aplicada para la reparación del daño material e inmaterial (su determinación) es la siguiente:

- Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.
- Artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- Artículos 17 y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Artículos 57 y 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- Artículos 127, 130 y 132 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
- Lineamientos para el pago de la Indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

suscritas por las autoridades del gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas.

Ahora bien, con relación a su requerimiento:

- **La fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de SEDESA.**

Le comento que, de acuerdo con el avance del cumplimiento del Acuerdo de Conciliación 002/2018 **se tiene pendiente** señalar la fecha para el ofrecimiento de la disculpa de la Secretaría de Salud a las víctimas. Es decir, aún no se cuenta con una fecha para ello.

Asimismo, en cuánto a su requerimiento:

- **El plazo que se le otorgó a SEDESA para cubrir reparación del daño.**

Le informo que, en el Acuerdo de Conciliación 002/2018 se estableció un término de 120 días naturales, contados a partir del **21 de noviembre de 2018** para que la Secretaría de Salud procediera a la reparación del daño material e inmaterial a favor de las víctimas directas e indirectas.

Finalmente, por lo que hace a su requerimiento:

- **La cantidad exacta de la reparación del daño, y la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto.**

Al respecto, reiteramos que la información requerida es de carácter **confidencial**, toda vez que **se trata de información referente a datos patrimoniales de las personas involucradas en las quejas** que conoce este organismo, ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 fracciones II y III, 6 y 3 fracción IX relacionado con el artículo 9 apartado 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior, tal como se le refirió en el Acta del Comité de Transparencia que fue incluida en la respuesta primigenia, en la que se le informó lo siguiente:

*"... Es precisamente bajo esta premisa que el modelo de investigación de violaciones a derechos humanos tiene como una de sus funciones la protección de los quejosos o denunciantes, la cual se garantiza a través de la **confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas**. El modelo garantiza la no publicidad de los*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.

En este sentido, el Comité reitera que la información referente al expediente (Número de expediente de queja), deberá continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Segunda Visitaduría General, por 3 años o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido y, por tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial... "(foja 6 de la respuesta primigenia)

Aunado a lo anterior, a efecto de reforzar el argumento referido, me permito invocar el Acuerdo 003/ISO/CT/2019 del Comité de Transparencia de este organismo celebrado el pasado 28 de enero de 2019, en el que se determina la confidencialidad de los montos relacionados con la reparación de daño, en las Recomendaciones que emite este organismo, el cual se transcribe a continuación:

[Se transcribió el acuerdo del acta referido]

Por, lo anterior, le comento que, en el supuesto de que usted tenga el carácter de peticionario o agraviado dentro del expediente (Número de expediente de queja), tiene el derecho de optar por la vía prevista en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal que señala:

[Se insertó precepto normativo citado]

Es decir, puede optar por **el trámite** de acudir directamente con la o el Visitador que conoce del asunto en cuestión o puede establecer comunicación con la Visitadora o Visitador Adjunto a cargo del mismo, a efecto de que **le informe de manera personal, el estado que guarda dicho expediente, y le resuelva las dudas que tenga al respecto, incluidas la relacionada con la reparación de daño**, ello, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, por lo cual **se reitera que la información que se proporcionó con anterioridad**, emitiendo la presente en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas **y a fin de brindarle mayor claridad.**

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, defiende.

Para cualquier duda o comentarlo relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752 y 1759 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.” (Sic)

- Correo electrónico (3), de fecha 10 de junio de 2019, dirigido a la parte recurrente y emanado de la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remite la segunda parte a la respuesta en alcance, en los siguientes términos:

“[...] **Cabe señalar que debido al peso de los archivos la información se envía en dos correos electrónicos, siendo el presente el 2 de 2.** [...]” (Sic)

Adjunto al correo electrónico (3), el sujeto obligado envió en formato *PDF*, versión pública del **Acuerdo de Conciliación 002/2018 SVG**.

X. El 10 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1220/2019**, de misma fecha, por medio de cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, mismo que fue remitido previamente vía correo electrónico y cuyo contenido ha quedado vertido en el resultando anterior. El sujeto obligado adjuntó al oficio de alegatos referido, copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/811/19**, que contiene la respuesta primigenia a la solicitud de información que nos ocupa.
- Oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1219/2019**, que contiene la respuesta complementaria.
- Versión pública del Acuerdo de Conciliación 002/2018 SVG.
- Impresión de pantalla del envío de los correos electrónicos a la cuenta del recurrente con la respuesta complementaria y su anexo.

XI. El 14 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

considerar que existía causa justificada para ello, notificándose el acuerdo referido, al particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

XII. El 17 de junio de 2019, mediante correo electrónico recibido en este Instituto, así como notificado al ahora recurrente, el sujeto obligado envió un alcance a la respuesta complementaria notificada el 10 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“En alcance al oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1219/2019** por el que se emite una respuesta complementaria con motivo del Recurso de Revisión 1669/2019, con la intención de favorecer al máximo el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y de brindar claridad adicional, se anexa la segunda parte de la respuesta complementaria así como el anexo que se detalla en el oficio adjunto (Lineamientos). [...]” (Sic)

Adjunto al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado envió copia de las siguientes documentales:

- Oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1320/2019**, de fecha 17 de junio de 2019, dirigido al ahora recurrente y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

“En alcance al oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1219/2019, mediante el cual se emitió la primera parte de la respuesta complementaria, mismo que fue enviado a su correo electrónico con motivo del Recurso de Revisión R.R.IP.1669/2019; y a efecto de brindarle mayor claridad a las respuestas realizadas a sus cuestionamientos, nos permitimos informarle lo siguiente:

Respecto a **la cantidad exacta de la reparación del daño, y la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto.** Le comento que, como fue hecho de su conocimiento, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 05 de abril de 2019, emitió el Acuerdo 001/04SE/CT/2019, en el que se determinó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial.

Lo anterior, entre otras cosas, debido a que el modelo de investigación de violaciones a derechos humanos de la CDHDF tiene como una de sus funciones la protección de los quejosos o denunciantes, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

quejas. El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas víctimas al escrutinio social y a que su caso sea debatido ante medios de comunicación y afectar los mecanismos judiciales o administrativos que se encuentren en trámite para garantizar sus derechos.

El mandato es claro, respecto a las obligaciones frente a las Víctimas establecidas en los respectivos ordenamientos legales, en este caso cabe citar la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

[Se citaron los artículos 6, fracción VIII y 26, fracción II, del cuerpo normativo citado]

Asimismo, es importante señalar que como se le informó desde la respuesta primigenia, **las medidas conciliatorias se encuentran en etapa de seguimiento**; por lo mismo, el asunto en cuestión aún se encuentra en trámite, debido a que se continúan las diligencias para que se tenga o no por cumplido el acuerdo conciliatorio. **Incluso, para el caso del incumplimiento del acuerdo de conciliación respectivo**, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley de la Comisión y su reglamento.

Tal y como lo mandata el artículo 132 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

[Se citó precepto normativo citado]

Incluso, es importante mencionar que, en esta lógica, en la cual no existe una definitividad en el acuerdo de conciliación, se ve reflejado el hecho de que el monto por concepto de reparación del daño **constituye una propuesta que está sujeta a aceptación de las partes, y posterior cumplimiento; por lo tanto, no es una cantidad definitiva**. Es decir, su monto puede variar en función del seguimiento que se dé a las medidas conciliatorias y a las particularidades de cada caso.

De igual forma, es de vital trascendencia señalar que, al día de hoy, la autoridad involucrada en el acuerdo conciliatorio (Secretaría de Salud de la Ciudad de México), aún no ha entregado recurso público alguno en los casos vinculados al referido acuerdo conciliatorio, por lo que se insiste, que éste se encuentra *sub judice*, así como todo el trámite de investigación.

No obstante, **en un ejercicio de transparencia y atendiendo al principio de máxima publicidad**, es posible proporcionar la información relativa a la **cantidad global propuesta como reparación del daño del total de las personas víctimas**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

que se encuentran relacionadas con el Acuerdo Conciliatorio 002/2018, la cual asciende a \$6,682,744.75 (seis millones, seiscientos ochenta y dos mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos, con setenta y cinco centavos).

Dicha cantidad se proporciona privilegiando el derecho de acceso a la información pública, garantizando en todo momento el derecho a la protección a los datos personales de las víctimas relacionadas con el Acuerdo Conciliatorio materia del presente medio de impugnación, sin afectar derechos de terceros, por lo que, en ese contexto, cabe realizar las siguientes precisiones:

La cantidad proporcionada es una cantidad global, sin asociarla a las víctimas relacionadas con la Conciliación referida, protegiendo así los derechos de terceros. Lo anterior, debido a que, en el presente asunto, las personas titulares de los datos, revisten un carácter especial, siendo este el carácter de **víctimas de violaciones de derechos humanos**. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, ordenamiento que define a las víctimas como:

[Se citaron los artículos 3, fracciones XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, y 4 del cuerpo normativo citado]

En ese contexto, reitero la importancia en el deber de atender a la vulnerabilidad de las personas víctimas ante nuevos hechos revictimizantes, como podría ser, la violación a su privacidad y su seguridad, entre otros derechos, procurando en todo momento su protección ya que la divulgación indebida de datos personales podría causar algún daño o menoscabo económico o físico y generar peligro a sus bienes jurídicos, al poner a las víctimas en situaciones de mayor vulnerabilidad, o hechos novedosos ante los cuales tengan que defenderse.

Ahora bien, por lo que hace a su requerimiento en el que solicita la **tabla o medio por el cual se llegó a ese monto:**

Es importante precisar que, **no se cuenta con una tabla establecida por la cual se determine la cantidad por concepto de reparación del daño**, ya que este concepto puede abarcar tanto los daños **materiales como inmateriales**, en términos de la Medida Conciliatoria Primera del Acuerdo de Conciliación materia del presente asunto; asimismo, puede ser a favor tanto de víctimas directas como indirectas. Por lo tanto, se debe atender a las particularidades de cada caso, las violaciones a derechos humanos que se hayan acreditado, las características y contexto de las víctimas, las consecuencias físicas y emocionales o económicas ocasionadas así como aquellos aspectos que hayan contribuido a que los hechos no regresaran a su estado original, puesto que debe ser tomado en cuenta que en el presente asunto, nos encontramos ante diversos casos relacionados con el derecho a la salud de las personas, como lo es la pérdida de alguna función



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

orgánica o incluso de alguna extremidad corporal, y en los casos extremos, la pérdida de la vida. Es por ello, que se atiende a cada caso en concreto.

No obstante lo anterior, existe un documento donde se establecen los parámetros y criterios que deben tenerse en cuenta para determinar las indemnizaciones de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; denominado “Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” en donde se establecen los criterios mínimos y los estándares para la tramitación y pago de las indemnizaciones económicas derivadas de las recomendaciones y/o conciliaciones de este organismo público autónomo y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este documento se adjunta para mayor referencia. Y con el cual se da respuesta total y certera a su cuestionamiento.

Por lo anterior, se advierte que la información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, por lo cual **se reitera que la información que se proporcionó con anterioridad**, emitiendo la presente en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas **y a fin de brindarle mayor claridad.**

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, defiende.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752 y 1759 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.” (Sic)

- *“Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas”, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de septiembre de 2014.*

XIII. El 18 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1327/2019**, de misma fecha, por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

conocimiento de esta Ponencia, del envío al correo electrónico del recurrente, de un segundo alcance a la respuesta complementaria notificada el 17 de junio de 2019 particular, el cual fue referido en el resultando que antecede.

XIV. El 18 de junio de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XV. El 19 de junio de 2019, se notificó al particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto, el acuerdo de cierre arriba referido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; del análisis al medio de impugnación que se resuelve, se desprende que agravio actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la **clasificación de la información**; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión, al haber emitido un **alcance a la respuesta**, misma que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones por el ahora recurrente, con fecha del 10 de junio de 2019 y posteriormente, el 17 de junio del año en curso.

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a las pantallas de notificación al particular y el contenido del alcance a la respuesta respectiva, misma que se encuentra contenida en los oficios **CDHDF/OE/DGJ/UT/1219/2019** y **CDHDF/OE/DGJ/UT/1320/2019**, así como los dos archivos anexos en formato *PDF*, los cuales fueron ofrecidos en calidad de pruebas, mismos que tienen valor probatorio al tener certidumbre la fuente que lo remitió (Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época
Registro: 2011747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o. T.33 L (10a)
Página: 2835

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO. El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido **mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.**”

En tal consideración, resulta necesario determinar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se garantizó al particular su derecho de acceso a la información pública, por lo que a continuación se abordarán las posturas de las partes.

El particular requirió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, eligiendo como modalidad preferente de entrega, a través de **correo electrónico**, se le informara, lo siguiente:

1. Documento de conciliación 02/2018 SVG, en su versión, en donde se hiciera referencia, única y exclusivamente al solicitante.
2. En caso de no ser el acuerdo conciliatorio relacionado la queja respecto de la cual proporcionó el número, se le indicara el numeral exacto y en consecuencia, entregar la información.
3. La normatividad aplicada a la reparación del daño material e inmaterial.
4. Fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de la Secretaría de Salud.
5. El plazo que se le otorgo a la Secretaría de Salud para cubrir la reparación del daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

6. La cantidad exacta de la reparación del daño, y la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular, que con base en la información proporcionada por la **Segunda Visitaduría General**, no procedía dar acceso a la información relacionada con el expediente de queja referido, toda vez que el mismo sigue en trámite, en virtud de que **el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentran en etapa de seguimiento**, de conformidad con el artículo 130 del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Por lo tanto, toda información relacionada con dicho expediente es **reservada**, en términos de lo dispuesto en los artículos 183 fracciones I, VII y IX de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con los artículos 5 y 51 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 05 de abril de 2019, emitió el **Acuerdo 001/04SE/CT/2019**, en el que se confirmó que la información requerida en la solicitud de información de mérito, relacionada con el expediente de queja en comento, es de **acceso restringido en su modalidad de reservada por tres años**, por encontrarse en etapa de trámite y aún no haber concluido.

Al respecto, arguyó que la divulgación de la información que obra en el expediente de referencia, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley de la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que a la fecha no se cuentan con los elementos para hacer un pronunciamiento final sobre el caso en comento, por lo que la información que obra en el expediente de mérito debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la misma, podría poner en riesgo el desarrollo de la investigación. Asimismo, manifestó que existe el riesgo de que al hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponerse a los quejosos o denunciantes, a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Finalmente, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal manifestó que en caso de que el solicitante, tuviera el carácter de peticionario o agraviado dentro del expediente de mérito, podía optar por la vía prevista en el artículo 51 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, es decir, **acudir directamente con la o el Visitador que conoce del asunto en cuestión, para conocer la información hoy requerida.**

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, en el que se desprende que el **agravio** expresado deriva de la **clasificación de la información** en la modalidad de reservada, por parte del sujeto obligado.

En tal tenor, se desprende que el particular refirió que por lo que hace a los requerimientos de información identificados en esta resolución con los **numerales 1 y 2 de la solicitud** (del documento de conciliación 02/2018 SVG y si el mismo se relaciona con la queja referida), el sujeto obligado debe otorgar la información solicitada, pues de conformidad con el artículo 132, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en términos de las obligaciones de transparencia, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mantener actualizada, las **versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso.**

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente manifestó que el sujeto obligado no demostró la “prueba de daño” que pudiera ocasionar, la entrega de la información requerida.

Por otra parte, el particular trajo a colación que el acuerdo conciliatorio de su interés ya fue firmado por un servidor público de la Secretaría de Salud el 22 de noviembre de 2018, como se desprende del boletín informativo **178/2018**, publicado en la misma fecha en el portal oficial del sujeto obligado, el cual fue corroborado por este Instituto y que se encuentra en el siguiente vínculo electrónico:

<https://cdhdf.org.mx/2018/11/se-compromete-secretaria-de-salud-reparar-el-dano-a-victimas-de-violaciones-a-derechos-humanos-a-traves-de-la-firma-de-cuatro-conciliaciones/>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

SE COMPROMETE SECRETARÍA DE SALUD REPARAR EL DAÑO A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, A TRAVÉS DE LA FIRMA DE CUATRO CONCILIACIONES

Boletín 178/2018
22 de noviembre de 2018

La Segunda, Tercera y Cuarta Visitadurías Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) participaron en la firma de cuatro Acuerdos Conciliatorios con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), que permitieron el reconocimiento de la responsabilidad y la reparación del daño a víctimas de distintos expedientes de queja.

Ante la disposición de la Secretaría de Salud capitalina, el Doctor Raúl Ríos Garza, Subsecretario de Servicios Médicos e Insumos, subrayó que se ofrecerán a las víctimas las disculpas establecidas en las Conciliaciones y solicitó su confianza en el compromiso signado para reparar el daño porque serán cumplidos a cabalidad por la institución.

A partir de las gestiones realizadas por este Organismo, bajo el principio de buena fe y en cumplimiento del deber general de garantizar los derechos humanos de las personas agraviadas, se llegó a la firma de las Conciliaciones 02/2018 SVG; 02/2018 TVG; 01/2018 CVG, y 02/2018 CVG cuyo objetivo es establecer la responsabilidad objetiva de la autoridad y la aceptación de los puntos conciliatorios.

Asimismo, la ahora parte recurrente manifestó que respecto al requerimiento de información identificado con el **numeral 3** (la normatividad aplicada a la reparación del daño material e inmaterial), el entregar dicha información en nada afecta a la autoridad o sociedad, por el contrario, cumpliría a cabalidad el acceso a la información, siendo que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue omisa en proporcionar lo solicitado.

Concatenado con lo anterior, expresó que referente a los **numerales 4, 5 y 6** de la solicitud, es decir, fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de la Secretaría de Salud, plazo para cubrir la reparación del daño y cantidad exacta de la reparación del daño, así como, la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal también fue omisa en proporcionar lo solicitado.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto, que si bien el particular a través de diversas manifestaciones de carácter subjetivo y narración de hechos, así como se advierte de las copias digitalizadas adjuntas a su escrito, refiere que la información requerida a través de la solicitud de información que nos ocupa, es en **calidad de denunciante o quejoso** y reitera el motivo o razón de interposición de la solicitud de información de mérito, resulta importante recordar que en estos casos, el artículo 7 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece de manera clara que, para ejercer el derecho de acceso a la información pública, **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

legítimo o razones que motiven el requerimiento, por lo tanto, dichas manifestaciones no serán consideradas en la presente resolución.

Lo anterior, obedece a que el recurso de revisión tiene por objeto analizar si en la respuesta del sujeto obligado se otorgó acceso a la información que en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias estaba en posibilidad de proporcionar, así como si la atención a la solicitud de información fue conforme al procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, el sujeto obligado en **los alcances a la respuesta notificados al particular**, manifestó lo siguiente:

En relación con los requerimientos de información identificados con los **numerales 1 y numeral 2**, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informó que a la fecha del alcance a la respuesta, la versión pública del **Acuerdo de Conciliación 02/2018 SVG**, se encuentra publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, en lo referente al artículo 132, fracción IV de la Ley de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2018/art_132/fr_IV/Conciliacin2_2018Versionpublica.pdf

De igual forma, dicho Acuerdo fue enviado a la dirección de correo electrónico, proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, en formato *PDF*.

Asimismo, el sujeto obligado aclaró que, el acuerdo enviado es sobre el cual versa la solicitud de información.

En atención al punto de la solicitud de información identificado con el **numeral 3**, el sujeto obligado informó al particular que la normatividad aplicada a la reparación del daño material e inmaterial, es la siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

- ✓ Artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- ✓ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.
- ✓ Artículo 11 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*.
- ✓ Artículos 17 y 40 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*.
- ✓ Artículos 57 y 58 de la *Ley de Víctimas para la Ciudad de México*.
- ✓ Artículos 127, 130 y 132 del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*.
- ✓ *Lineamientos para el pago de la Indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las autoridades del gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas.*

Ahora bien, de los requerimientos de información identificados en esta resolución con los **numerales 4, 5 y 6** de la solicitud ingresada por el particular, se desprende que es de interés del particular se le informe respecto del acuerdo de conciliación 02/2018 SVG, los datos consistentes en: fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de la Secretaría de Salud, plazo que se le otorgó a la Secretaría de Salud para cubrir la reparación del daño; la cantidad exacta de la reparación del daño, y la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto.

En tal consideración, a través de la respuesta en alcance notificada al particular, el sujeto obligado reiteró que **como fue informado desde la respuesta primigenia, las medidas conciliatorias del acuerdo de conciliación 02/2018 SVG se encuentran en etapa de seguimiento**, y por lo tanto, el asunto en cuestión aún está **en trámite hasta que las diligencias se tengan o no por cumplidas**, toda vez que, incluso en el caso de incumplimiento del acuerdo de conciliación respectivo, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal continuaría con la investigación del asunto, en los términos que marcan la Ley de la Comisión y su reglamento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, a través de la respuesta en alcance notificada al ahora recurrente, entregó la información en el estado en que la detenta, en los siguientes términos:

- Respecto al requerimiento de información identificado con el **numeral 4**, es decir, de la fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de la Secretaría de Salud a la víctimas, el sujeto obligado informó al particular que **de acuerdo con el avance del cumplimiento del Acuerdo de Conciliación 002/2018 SVG, se tiene pendiente** señalar la fecha, es decir, precisó aún no se cuenta con ella.
- Por lo que hace al **numeral 5**, de la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que en el Acuerdo de Conciliación 002/2018 SVG se estableció un término de 120 días naturales, contados a partir del **21 de noviembre de 2018** para que la Secretaría de Salud procediera a la reparación del daño material e inmaterial a favor de las víctimas directas e indirectas.
- En atención al requerimiento de información identificado con el **numeral 6**, respecto a la **cantidad exacta de la reparación del daño**, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señaló que al no existir una definitividad en el acuerdo de conciliación, **el monto por concepto de reparación del daño constituye una propuesta que está sujeta a aceptación de las partes, y posterior cumplimiento**; por lo tanto, arguyó **no es una cantidad definitiva**.

Es decir, precisó que el monto **puede variar en función del seguimiento que se dé a las medidas conciliatorias** y a las particularidades de cada caso.

Concatenado con lo anterior, el sujeto obligado refirió que a la fecha del alcance a la respuesta emitida, la autoridad involucrada en el acuerdo conciliatorio, aún **no ha entregado recurso público alguno en los casos vinculados al referido acuerdo conciliatorio**.

No obstante, manifestó que la cantidad global **propuesta** como reparación del daño del total de las personas víctimas que se encuentran relacionadas con el Acuerdo Conciliatorio 002/2018 SVG, asciende a \$ 6,682,744.75 (seis millones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

seiscientos ochenta y dos mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos, con setenta y cinco centavos).

La cantidad proporcionada, refirió, es una cantidad global, sin asociarla a las víctimas relacionadas con la Conciliación referida, privilegiando el derecho de acceso a la información pública del particular y garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas relacionadas con el Acuerdo Conciliatorio materia del presente medio de impugnación, sin afectar los derechos a la intimidad y seguridad de terceros.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento en el que solicitó **la tabla o medio por el cual se llegó al monto de reparación del daño**, el sujeto obligado manifestó que no se cuenta con una tabla establecida por la cual se determine la cantidad por concepto de reparación del daño, ya que este concepto puede abarcar tanto los daños materiales como inmateriales, así como puede ser a favor tanto de víctimas directas como indirectas, por lo tanto, se debe atender a las particularidades de cada caso, las violaciones a derechos humanos que se hayan acreditado, las características y contexto de las víctimas, las consecuencias físicas y emocionales o económicas ocasionadas así como aquellos aspectos que hayan contribuido a que los hechos no regresaran a su estado original.

No obstante lo anterior, refirió que a través del documento denominado *“Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”* se establecen los criterios mínimos y los estándares para la tramitación y pago de las indemnizaciones económicas de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, derivadas de las recomendaciones y/o conciliaciones del sujeto obligado y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos – mismo que remitió al particular, al correo electrónico señalado para efecto de oír y recibir notificaciones –.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado reiteró al particular que, en el supuesto de que tenga el carácter de peticionario o agraviado dentro del expediente de queja que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

nos ocupa, tiene el derecho de optar por la vía prevista en el artículo 51 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, es decir, puede acudir directamente con la o el Visitador que conoce del asunto en cuestión o bien con la Visitadora o Visitador Adjunto a cargo del mismo, a efecto de que se le informe de manera personal, el estado que guarda lo relacionado al acuerdo de conciliación en comento, así como lo relacionado con la reparación de daño.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que, lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y que, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la controversia planteada.

Retomando lo antes señalado, resulta importante precisar que la fracción II del artículo 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que las resoluciones de este Instituto podrán sobreseer el recurso revisión.

En relación con ello, el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, y que es materia de análisis, dispone que el recurso será sobreseído, cuando, por cualquier motivo el recurso de revisión quede sin materia.

Así las cosas, en la respuesta inicial a la solicitud de información de mérito, la **Segunda Visitaduría General** de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, únicamente clasificó la información requerida como **reservada**, por el periodo de tres años, en términos de lo dispuesto en los artículos 183 fracciones I, VII y IX de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con los artículos 5 y 51 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, toda vez que dicho expediente seguía en trámite, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

virtud de que el cumplimiento a las medidas conciliatorias se encuentran en etapa de seguimiento, en este sentido, de la repuesta primigenia se advierte que el sujeto obligado fue omiso en atender de forma precisa cada uno de los requerimientos de información del particular.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó** su actuar, ya que si bien reiteró a través de la **Segunda Visitaduría General**, que el expediente en comento y **las medidas conciliatorias del mismo continuaban en seguimiento**, por lo que aún no se **tenía concluido**, proporcionó al particular respecto de cada uno de los puntos solicitados, la información en los términos en que obra en sus archivos.

Aunado a que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, comunicó al solicitante que, en caso de que se ostentara con el carácter de quejoso o denunciante, quedaba a salvo su derecho de informarse de manera personal, ante la Visitaduría que conoce del asunto en cuestión, sobre el estado que guarda la información de su interés.

Lo antes expuesto, se aprecia así toda vez que, del análisis a la respuesta en alcance notificada al particular, por lo que hace a los **numerales 1 y 2 de la solicitud**, respecto de la consulta efectuada por este Instituto al vínculo electrónico referido por el sujeto obligado, así como de la revisión al documento remitido al particular en la respuesta en alcance, se advierte que el mismo coincide con el número de acuerdo de conciliación requerido por el ahora recurrente en su solicitud de información, como se inserta una muestra a continuación del contenido del documento en cuestión:





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Asimismo, resulta preciso señalar que, si bien se advierte que el particular requirió la información en una versión pública en la que se deje íntegra la información referente a él, por tener el carácter de quejoso o denunciante en dicho acuerdo, como fue referido en párrafos precedentes, al estar ante una solicitud de acceso a la información, no es necesario que los particulares acrediten derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven su requerimiento, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales.

En tal consideración, siendo la vía en que fue presentado el requerimiento de información a través de una solicitud de información pública, la normatividad que rige el procedimiento en la materia establece que, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa en la que cualquier persona podrá acceder a la información pública generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, salvo aquella que se sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, a fin de garantizar la protección de los datos personales. Aunado a lo anterior, cabe precisar que en relación con las manifestaciones expuestas por el particular respecto a tener el carácter de quejoso, este Instituto no tiene elementos que nos den certeza o permitan corroborar lo anterior.

En tal virtud, el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo el principio de máxima publicidad, es decir, le proporcionó el documento con que cuenta, y que está publicado en el apartado de obligaciones de transparencia aplicables al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 132, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y que atiende el requerimiento de información del ahora recurrente, sin afectar a su vez los derechos a la intimidad y privacidad de terceros.

Asimismo, por lo que toca al punto de la solicitud identificado con el **numeral 3**, como bien fue referido por el particular, en un inicio el sujeto obligado fue omiso en emitir un pronunciamiento expreso tendiente a resolver el planteamiento del particular respecto a la normatividad que es aplicada a la reparación del daño material e inmaterial, sin embargo a través de la respuesta en alcance, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal proporcionó una respuesta que atiende de forma congruente lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

De igual forma, en relación con los **numerales 4, 5 y 6** de la solicitud de información, en los cuales solicitó, respecto del acuerdo de conciliación 02/2018 SVG, la fecha exacta del ofrecimiento de disculpa por parte de la Secretaría de Salud, plazo que se le otorgo a la Secretaría de Salud para cubrir la reparación del daño, la cantidad exacta de la reparación del daño, y la tabla o medio por el cual se llegó a ese monto, no pasa desapercibido por este Instituto que, del análisis al acuerdo de conciliación que nos ocupa, los requerimientos anteriores, **se refieren a las medidas conciliatorias acordadas con la autoridad y las partes quejosas en el caso concreto.**

En este sentido, **en un ejercicio de transparencia y atendiendo al principio de máxima publicidad**, de forma fundada y motivada, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular, que las medidas conciliatorias del acuerdo de conciliación en comento, se encuentran en etapa de seguimiento, no obstante, en atención a cada uno de los puntos antes referidos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dio respuesta puntual conforme a la información que obra en sus archivos y en el estado en que la detenta.

Es por ello que, si bien el sujeto obligado en la respuesta primigenia **clasificó la información con el carácter de reservada**, contra la cual el recurrente manifestó su inconformidad al señalar los motivos por los cuales la información debía ser proporcionada, en vía de alegatos la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal abundó sobre lo solicitado y entregó la información en el estado en el que obra en sus archivos, privilegiando la máxima publicidad de la información.

Por lo tanto, existen elementos suficientes para concluir que, en vía de alegatos y a través de las respuestas en alcance que emitió y notificó al ahora recurrente, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal garantizó el derecho de acceso a la información del particular, pues modificó el acto impugnado por éste, al proporcionar la respuesta complementaria al requerimiento.

Ahora bien, conviene reiterar que el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, se desprende que el recurso de revisión puede sobreseerse, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece –el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia.

A partir de lo anterior, en el caso concreto se tiene que la inconformidad planteada queda solventada, de forma tal que el recurso de revisión que nos ocupa quedó sin materia, en consecuencia, se actualiza la causal contemplada en la fracción II del artículo 249, de la Ley de la materia, la cual dispone que el recurso será sobreseído cuando quede sin materia.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, por haber quedado sin materia, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1669/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO